

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00108-00
Demandante:	David Quintero Carmona
Derechos:	Mínimo Vital
Demandado:	AFP Colfondos SA
Vinculados:	Universidad Nacional de Colombia sede Manizales
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	104

1.- OBJETO DEL PROVEIDO.

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado a por **David Quintero Carmona**, en contra de la **AFP Colfondos S. A.**, trámite donde se vinculó como parte accionada a la **Universidad Nacional de Colombia sede Manizales y la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la misma institución**, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **Seguridad Social, Educación, Libre Desarrollo de la Personalidad, Vida Digna y Mínimo Vital.**

2.- ANTECEDENTES.

El ciudadano **David Quintero Carmona**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos¹:

1. Indica ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su condición de hijo del señor Julián Andrés Quintero Reina, pensión que fue reconocida hace varios años por la AFP Colfondos SA.

¹ Fla. 2 a 4

2. Refiere que actualmente cursa 9º semestre de Ingeniería Civil en la Universidad Nacional sede Manizales.
3. En ese sentido expone que cursó y aprobó el 8º semestre en la Universidad de Baja California en México producto de un convenio internacional entre ambas Instituciones.
4. Respecto al semestre cursado en México, manifiesta que acreditó ante la AFP Colfondos SA, los documentos que demuestran que cursó y aprobó el 8º semestre en México, para lograr el pago de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2020, debido a que de esos ingresos depende el sustento académico y calidad de vida, recibiendo como respuesta de la AFP Colfondos SA negativa para el reconocimiento de esas mesadas, bajo el argumento de no haberse acreditado las horas de estudio del octavo semestre ya reseñado.
5. También menciona que no es admisible la postura de la AFP Colfondos SA en la medida que el 8º semestre cursado y aprobado en la Universidad de Baja California (México), se debió a un proceso de internacionalización académica.
6. Por último, agrega que, al no contar con esas mesadas, su mínimo vital se encuentra afectado, se pone en riesgo la continuidad de sus estudios, así como su calidad de vida.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directo afectado interviene **David Quintero Carmona** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.053.863.487**, aportando como dirección para notificaciones² el **correo electrónico davidquintero1998@hotmail.com**

En el extremo pasivo se presenta la **AFP Colfondos S. A.** Como vinculada se tiene a la **Universidad Nacional de Colombia sede Manizales y la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la misma institución.**

4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante Auto Interlocutorio N° **152³** del **4 de junio de 2020**, se dispuso admitir tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada y a la vinculada a fin de que ejercieran

² Fl. 5

³ Fls. 11 y 12

su derecho de defensa y contradicción. Posteriormente se emitió auto 154 a través del cual se dispuso la vinculación de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

(i) **AFP COLFONDOS S. A.**⁴

Dentro del término de ley, a través del Doctor. **Wilson Javier Peñates Castañeda** en calidad de Apoderado General, indicó que se opone a las pretensiones del actor bajo los siguientes argumentos:

- a. **Ausencia de Causa Petendi:** Al haberse dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante indicándole el no cumplimiento de la normatividad respecto de la intensidad horaria que se requiere para acreditar la condición de estudiante en los hijos mayores de 18 años, que semanalmente no debe ser inferior de 20 horas.
- b. **No vulneración de Derechos Fundamentales:** Aduce que la entidad que representa no ha transgredido ninguna garantía fundamental del demandante, aduciendo que las actuaciones de la AFP están sometidas a la Constitución Política y la ley.

Culmina su respuesta, solicitando al Despacho denegar o declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo el entendido que la AFP Colfondos S. A., es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

(ii) **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MANIZALES**

Se pronunció dentro de los términos a través de la Doctora. **Natalia Lucía Vélez Taborda**, quien como Jefe de la Oficina Jurídica, argumentó que efectivamente el actor es estudiante de esa sede, matriculado en el programa de Ingeniería Civil con una intensidad de 28 horas semanales para el primer período de 2020.

En lo atinente a su paso por la Universidad de Baja California en México, indicó que es cierto donde cursó y aprobó el octavo semestre, en el programa de “Movilidad Internacional”, el cual se desarrolló en el segundo semestre de 2019, como también señaló que es cierto que actualmente se encuentra matriculado para 9º semestre.

Con base en estos argumentos, pretende la desvinculación de la acción constitucional.

⁴ Fls. 26 a 29

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el fin de concretar la actualidad de los hechos, se obtuvo la siguiente declaración jurada del actor mediante llamada telefónica realizada el día 16 de los presentes mes y año:

“Bajo la gravedad del juramento, manifestó que ya había recibido las mesadas correspondientes a 2020, relacionadas en el escrito de tutela, por lo tanto renunció a través de la vía tuitiva de la reclamación de las correspondientes a enero, febrero y marzo de 2020.

En cuanto a las de octubre, noviembre y diciembre de 2019, sostuvo que aún persiste el impago por parte de la accionada.

Preguntado sobre la intensidad horaria que tuvo durante el octavo (8º) semestre cursado y aprobado en la Universidad Autónoma de Baja California (México) como estudiante de intercambio fue de 20 horas semanales”.

5.- CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde de manera transitoria, con ocasión del asilamiento obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, se encuentra domiciliado el demandante, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) es procedente en el caso concreto el mecanismo de la acción de tutela, en tratándose la parte accionada, de entidad de naturaleza privada, (ii) se cumplen en el sub judice los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, bajo la óptica de la excepcionalidad del pago de mesadas pensionales por vía de tutela, y (iii) de superar positivamente este filtro, debe establecerse si se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, cuya protección invoca el actor, con ocasión de la falta de pago de algunas mesadas como beneficiario de una pensión de sobreviviente.

Para resolver el anterior planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la acción de tutela, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

El mencionado Decreto define las características particulares que deben analizarse por el juez constitucional, en aras de propender por cumplimiento de la naturaleza y finalidad exclusiva, destinada al amparo de los derechos fundamentales que no pueden discutirse en la vía ordinaria, o cuando, aun existiendo dicha vía, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable necesario de solucionar oportunamente.

De manera previa al análisis de fondo, aun comportando la parte accionada características de naturaleza privada⁵, encuentra el Despacho procedente la solicitud de amparo, según el artículo 86 de la Constitución Política y 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en la medida que se trata de posibles acciones u omisiones de particulares respecto a los cuales el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a la AFP Colfondos SA, entidad encargada del reconocimiento de pensión de sobreviviente y del pago de las mesadas.

Ahora bien, el estudio de subsidiariedad e inmediatez, que son presupuestos perentorios para el acceso a este mecanismo de orden constitucional, será realizado desde la procedencia excepcional de la acción, en punto a la reclamación de pago de mesadas pensionales.

Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se da “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Encaminado la solicitud del accionante al lineamiento jurisprudencial, debe destacarse que la Corte Constitucional ha destacado lo siguiente⁶:

“Precedente jurisprudencial sobre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, cuyos beneficiarios sean los hijos entre 18 y 25 años de edad que certifiquen la condición de estudiantes

26. *Diferentes Salas de Revisión de Tutela han señalado que exigir un certificado de educación formal a los hijos entre 18 y 25 años de edad, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, (i) impide el acceso y la permanencia al sistema educativo. En tal circunstancia, negar el reconocimiento pensional conlleva (ii) dejar desprovisto al beneficiario de su medio de subsistencia, (iii) negar la opción de elegir una institución educativa acorde con la condición socioeconómica, y (iv) una discriminación sobre la persona que estudia en una institución de educación no formal.*

27. *Por ello, la Corte ha ordenado reanudar el pago de la mesada pensional, hasta tanto los hijos beneficiarios cumplan 25 años de edad, siempre que acrediten que cursan estudios o se configure alguna de*

⁵ Folio 45 a 51 Cuaderno Principal

⁶ Sentencia T-464 de 2017

las causales establecidas en la ley para extinguir el derecho pensional. Lo anterior, se evidencia en los precedentes jurisprudenciales que se pasan a explicar:

28. En Sentencia T-903 de 2003¹⁹¹, la Sala Quinta de Revisión de este Tribunal, estudió la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al mínimo vital, alegados por una accionante a quien le reconocieron la sustitución de la pensión de su progenitora, tras demostrar su calidad de estudiante. La actora aportó un certificado en el que constataba sus estudios de auxiliar de enfermería. Pese a ello, le dejaron de pagar la prestación debido a que la institución en la que se encontraba estudiando no era una universidad, atendiendo que el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 exige que la certificación de estudios sea expedida por un establecimiento de educación formal.

29. Esta Corporación concluyó que para continuar gozando de la pensión, a la accionante se le impuso cursar estudios en una institución de educación formal, pese a no tener los recursos económicos para tal fin. Con ello, se le generó una prohibición tácita de hacer parte de una institución de educación no formal. En ese sentido, se trasgredió el derecho fundamental a la educación, pues le impedían acceder y permanecer en el sistema educativo, el cual no está compuesto exclusivamente por la educación formal. Igualmente, se definió que la actora fue puesta en condición de debilidad manifiesta tras dejarla sin los recursos para su subsistencia, se le desconocieron los derechos al libre desarrollo de la personalidad, pues le negaron la opción de elegir una institución educativa acorde con sus condiciones socioeconómicas, y el de la igualdad, debido al trato discriminatorio dado por estudiar en una institución de educación no formal.

30. En consecuencia, se estableció que la aplicación del artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, era inconstitucional a la luz del derecho fundamental a la educación. Por ello, se ordenó reanudar el pago de las mesadas pensionales, reponer las dejadas de pagar y abstenerse de suspenderlas mientras subsistan las condiciones académicas del caso, y hasta tanto se configure alguna de las causales establecidas en la ley para extinguir el derecho pensional.

31. Mediante la Sentencia T-1242 de 2004¹²⁰¹, la Sala Quinta de Revisión se encargó de definir la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social y al mínimo vital del demandante, a quien, una vez cumplió 18 años de edad, le suspendieron el pago del 50% de la pensión que le correspondía con ocasión al fallecimiento de su padre pensionado. La entidad demandada manifestó que el peticionario debía estar inscrito en una institución de educación formal para continuar gozando de la prestación, según se prevé en el Decreto 1889 de 1994. Sin embargo, el actor se estaba preparando para obtener el título de Diagnosticador, reparador de sistemas eléctricos y controles electrónicos automotriz, dispuesto por el SENA.

32. La Corte amparó los derechos fundamentales del actor, para lo cual reiteró el precedente establecido en la Sentencia T-903 de 2003, argumentando que la calidad de estudiante para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes no se predicaba únicamente de aquellos estudiantes matriculados en instituciones de educación formal.

33. En la Sentencia T-1037 de 2007¹²¹¹ se estudiaron los derechos constitucionales a la educación y a la seguridad social de un accionante que se apoyaba en la pensión de su padre para acompañarlo en la enfermedad, llevar una existencia digna y cursar estudios en el SENA. Una vez fallecido su progenitor, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva, la cual fue negada por ser mayor de 18 años de edad y por no cursar estudios formales sino técnicos.

34. En esa oportunidad, la Corte definió que el alcance del derecho fundamental a la educación genera igual respeto y protección para la educación formal y para la educación no formal. Por esa razón, se indicó que no resulta factible generar barreras para la obtención de las prestaciones derivadas de la seguridad social a quienes optaron por la educación no formal. También sostuvo que la negación de la pensión sustitutiva implica el despojo del sustento que se derivaba del pensionado mientras se encontraba con vida. En ese sentido, la restricción de la entidad demandada no solo desconocía el derecho fundamental al acceso y a la permanencia al sistema educativo, sino que vulneraba los derechos constitucionales a la seguridad social y a la vida digna.

35. Finalmente, este Tribunal explicó que al negarse el reconocimiento y pago de la pensión se colocó al accionante en una situación de debilidad manifiesta, si se tiene en cuenta que este último carecía de los recursos necesarios y no podía acceder por sí solo a los mismos para atender su existencia digna. Además de negarse el derecho a optar por la institución más acorde con las posibilidades socio económicas.

36. En Sentencia T-917 de 2009¹²²¹, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte analizó los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de dos accionantes, a quienes les fue reconocida la pensión de sobrevivientes luego del fallecimiento de su padre. Pese a ello, el pago de la prestación se condicionó hasta tanto no se aportaran los certificados de estudio expedidos por un establecimiento de educación formal, aprobado por el Ministerio de Educación, en donde se señalara que las demandantes cursan estudios con una

intensidad horaria de 20 horas semanales. Ello, en atención a que el Decreto 1889 de 1994, así lo exige a los beneficiarios que tengan entre 18 y 25 años de edad.

37. Se concluyó que la entidad demandada exigió unos requisitos sin tener en cuenta que habían sido declarados nulos por el Consejo de Estado. Este último Alto tribunal concluyó que el Ejecutivo se había extralimitado en el ejercicio de la potestad reglamentaria al exigir que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cursara específicamente un nivel de educación formal, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales²³¹. En consecuencia, la Sala de Revisión ordenó incluir en la nómina de pensionados a las demandantes hasta que cumplieran 25 años de edad, siempre que acreditaran estudios, según se establece en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993”.

Conforme a dicho pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional, será en el estudio del caso concreto en el que se determine si la situación de David Quintero Carmona, se adecua a la jurisprudencia en cita.

Inmediatez

Respecto al requisito de inmediatez⁷, la Corte Constitucional ha sostenido que del análisis de cada caso en concreto es que se sustrae si este requisito se cumple o no. Además señala que sin ser determinante, se debe tener en cuenta la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela.

Concordante con el anterior planteamiento, la jurisprudencia, en tratándose del no pago de mesadas pensionales, se ha pronunciado de la siguiente manera⁸:

“También se ha pronunciado la Corte sobre el requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones en la sentencia SU-158 de 2013 en la cual sostuvo que el juez constitucional “debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela.” Y añadió que “esa constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable”.

Por su parte, en la sentencia SU-499 de 2016 se indicó que el requisito de inmediatez debe analizarse bajo el presupuesto de que la falta de pensión puede generar una vulneración que permanece en el tiempo de manera continua. Lo anterior, debido a su carácter imprescriptible e irrenunciable que pone en riesgo el goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que “(...) las mesadas pensionales constituyen el único medio para satisfacer sus necesidades básicas; de manera que, sin estas se puede ver afectada la materialización del derecho fundamental al mínimo vital, entre otros derechos”.

Ahora, también estima necesario el Despacho ilustrar si el accionante tiene la condición de estudiante, la cual está contemplada en la Ley 1574 de 2012, veamos:

Ley 1574 de 2012:

“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

⁷ Sentencia T-073 de 2019, MP, Carlos Bernal Pulido

⁸ Sentencia T-477 de 2018, MP, Alberto Rojas Ríos

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

PARÁGRAFO 2. *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país”.*

6. CASO CONCRETO.

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos al **mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna**, que se centra en la queja del señor **David Quintero Carmona**, frente a la carencia de pago por parte de la AFP Colfondos SA, de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, como beneficiario de pensión de sobreviviente. Se aclara que las mesadas de enero, febrero y marzo de 2020 relacionadas en el memorial de tutela, ya fueron canceladas al accionante, según lo expresó al Despacho⁹.

Para definir inicialmente el cumplimiento del requisito de inmediatez en el sub judice, se destaca que la última mesada que el actor aspira le sea reconocida y pagada, corresponde al mes de marzo de 2020, además que las correspondientes al año 2019 se dejaron de cancelar cuando el señor Quintero Carmona se encontraba fuera del país, más exactamente el México adelantando octavo (8º) semestre como estudiante de intercambio dentro del programa de Ingeniería Civil que cursa en la Universidad Nacional, por lo que la pretensión adquiere actualidad.

Frente a la subsidiariedad, habrá de tenerse en cuenta que la tutela puede proceder como mecanismo transitorio y ello ocurre excepcionalmente cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable

⁹ Fl. 39

que hace imperiosa la intervención del juez constitucional en orden al amparo transitorio de derechos fundamentales en riesgo, hipótesis que bajo las reglas de la jurisprudencia encuentra sustento al mencionar de manera reiterada, que los estudiantes no mayores de 25 años de edad son sujetos de especial protección dada la condición de vulnerabilidad por la dependencia económica derivada de la incapacidad que se tiene para trabajar en razón de la formación académica superior.¹⁰

De tal forma que, el no pago de la pensión de sobrevivientes en beneficio del señor David Quintero Carmona, genera un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital, pues se entiende que, siendo estudiante de tiempo completo, no tiene a posibilidad de acceder a los recursos necesarios para solventar su subsistencia. Así, la acción de tutela se torna en el mecanismo eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales, lo que redundará en el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la presente actuación.

Finiquitado lo anterior, se hace perentorio determinar si el actor reúne o no los requisitos para acceder a las mesadas que reclama como estudiante de educación superior, condición que la AFP Colfondos SA ha censurado argumentando que el octavo (8º) semestre que David Quintero Carmona cursó con la Universidad Autónoma de Baja California (México), no tuvo la intensidad horaria semanal exigida por la ley, la cual no puede ser inferior a veinte (20) horas¹¹.

En este aspecto es pertinente mencionar que si bien el actor no pudo acreditar de manera clara la intensidad horaria exigida por la ley, ello en razón a que el Certificado de Estancia y Carga Académica expedido por la Universidad Autónoma de Baja California no determina este ítem¹², si es claro que el semestre fue cursado y aprobado con total normalidad. Esto además sustentado en la información que brindó el interesado vía telefónica, donde aclaró que estudiaba veinte horas semanales.

Ahora, se entiende que los convenios suscritos por la Universidad Nacional con otras instituciones de educación superior, deben atender a criterios de exigencia semejantes en cuanto a intensidad y carga académica, pues de no ser así el accionante no hubiese superado el octavo semestre para hallarse

¹⁰ Sentencia T-346-2016 “En relación con los hijos mayores de edad, la sentencia antes referida, sostuvo que *“el hijo mayor que ostenta la condición de estudiante también se encuentra en situación de vulnerabilidad por hallarse en una etapa de la vida, la adolescencia y los comienzos de la edad adulta, en la cual apenas se está estructurando su personalidad y se transita por el camino de la formación educativa, donde pretende adquirir un nivel de formación que le permita valerse por sí mismo en un futuro próximo, es decir, adquirir una identidad propia y autónoma frente a la de sus padres apta para procurarse su sustento sin depender económicamente de ellos”*.

¹¹ Ley 1574 de 2012. **ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

¹² FI. 25

en la actualidad matriculado para noveno (9º) semestre en la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura, tal como lo certificó la Universidad Nacional en la respuesta de tutela¹³. Es decir, que la manifestación jurada del accionante respecto a que cumplió con una intensidad académica en México de 20 horas semanales, merece plena credibilidad, mientras la misma no sea desvirtuada.

En igual sentido, se debe destacar que el hecho de que el señor Quintero Carmona hubiese cursado su octavo (8º) semestre de Ingeniería Civil en México¹⁴, no lo convierte automáticamente en un estudiante extranjero, cuando es claro que si culmina satisfactoriamente su plan académico, será graduado por la Universidad Nacional de Colombia y no por la Autónoma de Baja California. Tanto es así, es decir, que el accionante siempre ha conservado su estatus de estudiante de la Universidad Nacional que a pesar de haber cursado y aprobado el período 2019-II en México, la matrícula para la universidad extranjera se debe pagar en la Universidad Nacional, ello atendiendo el reglamento para este tipo de aspectos¹⁵.

En los reseñados términos, se ampararán los derechos al mínimo vital del actor **David Quintero Carmona**, al evidenciarse la necesidad del pago de la prestación económica, correspondiente a las mesadas pensionales de octubre, noviembre y diciembre de 2019 derivada de la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiario, al ser evidente que su condición de estudiante le impide laborar. De tal forma, el mínimo vital del reclamante se ve seriamente afectado con la omisión en que ha incurrido la AFP Colfondos SA, bajo el argumento de falta de documentos a los que no podrá acceder el beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, titulado por el ciudadano **DAVID QUINTERO CARMONA**, que viene siendo conculcado por el representante legal de la **AFP COLFONDOS SA**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **AFP COLFONDOS SA**, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **reconozca, liquide y**

¹³ fl. 21

¹⁴ Universidad Autónoma de Baja California

¹⁵ Manual de Movilidad Académica Saliente. Dirección de Relaciones Exteriores, Universidad Nacional.

pague a favor del señor **DAVID QUINTERO CARMONA**, las mesadas correspondientes a la pensión de sobrevivientes, de los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2019, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: La entidad obligada DEBERÁ informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula Constanza Moreno Varela', with a long horizontal flourish extending to the right.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA